



CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez pasó a su despacho el proceso **RDO: 2016-00145-00**, informándole que se encuentra inactivo en secretaría por más de un año, por lo que está pendiente para pronunciarse sobre la terminación del presente asunto por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Sincé, Sucre, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MISAEEL CARRILLO QUINTERO
Secretario Ad-hoc.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCE
Sincé, Sucre, nueve (09) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

REF. PERTENENCIA

RDO: 2016-00145 - 00

DEMANDANTE: HERIBERTO MEDINA RODRIGUEZ

APODERADO: LUIS GUERRA RODELO

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE PATRICIO MEDINA ORTEGA

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a darle aplicación a lo establecido en la Ley 1564 de 2012 de la figura del Desistimiento Tácito, teniendo en cuenta la última actuación realizada en el expediente.

HECHOS

Este Despacho mediante auto de fecha primero (1º) de junio del dos mil veintiuno (2021), se fijó fecha para la práctica de la inspección judicial en el inmueble motivo del proceso, diligencia que no fue realizada

Hasta la presente ha transcurrido más de un (1) año sin que la parte demandante, haya realizado alguna actuación o solicitud encaminada para la realización de la inspección judicial que se encuentra pendiente de practicar, pues, la última actuación desplegada por este despacho judicial fue el día primero (1º) de junio de 2021 y notificada el día dos (2) de junio de 2021, fecha desde que se empieza a contabilizarse el término de un año.

DECISION DEL DESPACHO

La Ley 1564 de 2012, en el inciso segundo del artículo 317 establece: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza**



ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”.

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita, y que ha transcurrido más de un (01) año de estar el proceso inactivo en secretaría sin que la parte demandante hubiese realizado alguna actuación encaminada a continuar con el trámite del proceso, se ordena por parte de este Despacho la terminación del proceso por desistimiento tácito. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado y que se libren los oficios en tal sentido a quien corresponda, para que se sirva a cancelar dichas medidas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé-Sucre,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordénese la cancelación de la medida cautelar inscripción de demanda que fueron objeto de esta medida y que fue comunicada a la oficina de registro de instrumentos públicos de Sincé, Sucre, mediante oficio No. 0057 de fecha 19 de enero de 2017. En tal sentido ofíciase a la oficina de instrumentos públicos de Sincé, Sucre, con el fin de que se cancele la medida cautelar..

TERCERO: Decretar el desglose de la demanda y sus anexos a costas de la parte demandante.

CUARTO. Sin condena de costas o perjuicios a la parte demandante.

QUINTO: Archívese el proceso previamente háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR
JUEZ**